

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Sereñísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Por el Alcalde de los Balbases (Burgos) se encarga la busca y captura de Mariano Bermejo, vecino de aquella Villa, residente al parecer en

el pueblo de S. Cristóbal en esta provincia ó en los pueblos limítrofes, de las señas que à continuación se expresan.

En su virtud, encargo à los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan à la captura del citado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido á mi disposición.

Segovia 11 de Enero de 1881.
EL GOBERNADOR,
ANTONIO DE RON.

Señas de Mariano Bermejo Salvador.

Edad 60 años, estatura regular, pelo cano, cara redonda, color bueno, barba cerrada y cana, sin que se puedan dar las señas de su vestuario por hacer dos años que falta de esta villa.

(Gaceta del 10 de Enero de 1881.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

CIRCULAR.

Habiéndose cerrado en 31 de Diciembre último el periodo de ampliación al ejercicio económico de 1879-80, à cuyo acto ha debido seguir inmediatamente la liquidación de los presupuestos respectivos, es de absoluta necesidad que la Diputación de esa provincia forme, discuta y apruebe oportunamente el adicional al del corriente año económico, cuidando de remitirlo por concurso de V. S. á este Ministerio antes del 1º de Marzo próximo, para cumplir con la debida

exactitud lo que previene el art. 78 de la ley Provincial.

Es igualmente necesario que la citada Corporación practique en tiempo hábil las mismas operaciones con relación al presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico inmediato de 1881-82, el cual ha de remitirse á este Ministerio el dia 20 de Abril próximo, como terminantemente lo exige el citado artículo de la propia ley, para el efecto de corregir las extralimitaciones legales que pudiera contener. A dicho presupuesto debe acompañar, precisamente, una copia autorizada del repartimiento que se hubiere girado á la provincia en proporción á lo que por contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro público, siempre que se hubiere hecho uso de la facultad consignada en el párrafo segundo, art. 81, de la referida ley.

Al formar esa Diputación sus presupuestos, es indispensable que fije su atención en el gran cúmulo de gastos obligatorios que pesa sobre los Ayuntamientos, y en el estado de penuria en que generalmente se encuentra la Hacienda municipal, á fin de que, teniendo en cuenta estas consideraciones, reduzca el importe del mencionado repartimiento á lo puramente necesario para cubrir las más precisas e ineludibles obligaciones provinciales.

Ultimamente, conviene haga V. S. observar á esa Diputación la necesidad de que remita á este Ministerio, con su informe ó censura, á la mayor brevedad posible, las cuentas generales documentadas de fondos provinciales, relativas al repartido año de 1879-80, teniendo presentes la ley y el reglamento de Presupuestos y Contabilidad provin-

cial de 20 de Setiembre de 1865 y las instrucciones contenidas en la Real orden de 15 de Diciembre de 1877, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo.

Esta Dirección general no necesita encarecer la importancia de los expresados servicios administrativos y contando con el reconocido celo de esa Diputación y con la eficaz cooperación de V. S. espera se llevarán á efecto dentro de los plazos legales.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 10 de Enero de 1881.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadorniga.—Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta del 10 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Eugenio Pascual Puerta contra una providencia de V. S., relativá al justiprecio de parte de una casa de la calle de San Pablo de esa capital, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por Don Eugenio Pascual Puerta, contra la resolución del Gobernador de la provincia de Burgos, relativá al justiprecio de la parte de casa número 8 de la calle de San Pablo de la capital, expropiada con objeto de continuar las obras del cuartel de

artillería, de las que es concesionario el Ayuntamiento de la expresada ciudad.

Resulta que el líquido abonable por el concepto indicado, aparte del 3 por 100 como precio de afección, lo fijó el perito de la Municipalidad en 8.217 pesetas 82 céntimos, y el del interesado en 17.223 pesetas 71 céntimos; consistiendo la diferencia en que el primero valora el terreno expropiado al respecto de 16 pesetas 25 céntimos el metro cuadrado, y el segundo al de 32 pesetas 32 céntimos: en que este último propone el abono de 4.000 pesetas como indemnización de los perjuicios causados al resto de la casa, mientras que el perito del Ayuntamiento sostiene que no se le irrogan ninguno, porque lo que se expropia de la casa es una parte tan insignificante, comparada con el resto, que no es posible apreciar lo que esta desmerece, tan sólo á la bodega se le produce algún perjuicio con la reducción que sufre, pero lo compensa la elevada valoración del terreno que se le quita; y por último, en otra partida de 2.138 pesetas por perjuicios al inquilino, propuesta por el perito del interesado, y que rechaza en absoluto el de la Municipalidad porque con arreglo á los principios de la ciencia, y á los que establece la ley de expropiación forzosa, debe abonar el adquirente los perjuicios consiguientes al demérito de la finca expropiada; pero nunca los que puedan sobrevenir á las industrias en ella establecidas.

En vista de esta divergencia se dirigió al Juez para que designase perito tercero, á lo que contestó que había reclamado de la Administración económica relación de los Arquitectos, y á prevención de los Maestros de obras matriculados que pagasen contribución, resultando que coexistía en la localidad con aquella condición más Arquitecto que uno de los discordantes, por la que había sorteado los Maestros de obra y correspondido el cargo, que aceptaba, de perito tercero á D. Lucas Escudero.

Apartándose de los dos primeros, en cuya el último el valor del terreno á razón de 26 pesetas el metro cuadrado: opina que desmerece la casa con motivo de expropiarse una parte de ella; pero considera suficientemente justificado este perjuicio en 2.000 pesetas, en vez de las 4.000 que propone el perito del interesado; y de conformidad con el del Ayuntamiento, encuentra destituida de todo fundamento la partida de 2.138 pesetas de perjuicios causados al inquilino de modo que con el 3 por 100

de afección fija la cantidad líquida abonable en 11.484 pesetas 99 céntimos.

Pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, opinó que debía aceptarse el dictámen del perito tercero, y así lo resolvió el Gobernador fundándose en que su tasación constituye un término medio de la presentada por los peritos de las partes, hallándose por tanto dentro de las prescripciones de la ley; en que está en armonía con los precios de la localidad; indemniza por todos conceptos, y añade además el 3 por 100 de afección establecido por la ley.

Contra la providencia que antecede ha recurrido á V. E. el interesado pidiendo que se declare justa la tasación verificada por su perito, ó en otro caso que se anule cuanto ha hecho el tercero por no reunir su nombramiento las condiciones que la ley exige. Apoya este punto en que, siendo Arquitectos los dos de la discordia, no se pudo designar para dirimirla á un Maestro de obras sin infringir el art. 7º del decreto de 8 de Enero de 1870; y si no había en el pueblo facultativo con categoría igual á la de aquellos, debió hacersele venir de los inmediatos, con arreglo al art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil; y respecto del fondo de la tasación, alega que, independientemente de los perjuicios como propietario de la finca, se le han originado otros como inquilino de la misma y como industrial, puesto que desde se comenzó el derribo del muro de cerca hasta que el Ayuntamiento tomó posesión legal de lo expropiado tuvo el recurrente que pagar el alquiler á sus hermanos, por más que parte de la finca se hallaba ocupada con escombros, que á la vez le privaban del uso del pozo, patios y bodega necesarios para su tráfico; y habiéndose ocasionado estos perjuicios con la obra que dió lugar á la expropiación, deben agregarse al valor de la parte ocupada de la finca, según dispone el art. 28 de la ley.

Con tales antecedentes va la Sección á emitir su informe, empezando por el incidente relativo al nombramiento de perito tercero, en el que no encuentra ilegalidad alguna. En efecto, dice el artículo 31 de la ley de expropiación forzosa que el Juez dentro de los ocho días de recibido el oficio para que designe el perito tercero, bajo su más estrecha responsabilidad lo nombrará de oficio sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie; el 49 del reglamento para la ejecución de la misma ley

manda que el Juez haga la designación con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el designado habrá de reunir las condiciones que según la clase de fincas que hubieran de tasarse previene el art. 32, es decir, que en lo relativo á fincas urbanas que no tengan carácter público se necesita que posea el título de Arquitecto ó de Maestro de obras.

La ley de Enjuiciamiento civil ordena por su parte, en lo concerniente al nombramiento de peritos terceros que el Juez los sortee entre los seis ó mas que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que los peritos correspondan; y si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos. Pues bien: como el reglamento antes citado manda que los peritos terceros, en el caso del expediente, correspondan á la clase de Arquitectos, ó á la de Maestros de obras, sin que se exija otra limitación en las condiciones del nombrado, conforme al artículo 2º de la ley, que un año por lo menos de ejercicio de su profesión, toda vez que no existía en Burgos Arquitecto alguno en aptitud de ser nombrado perito tercero, pudo el Juez, ateniéndose á la ley de Enjuiciamiento civil, sortear para ese cargo á los Maestros de obras que ejercían en dicha ciudad, cuya clase está equiparada para desempeñarlo á la de los Arquitectos en cuanto se refiere á expropiación forzosa de fincas urbanas de particulares, según el art. 49, en relación con el 32 del repetido reglamento; sin que se entienda por esto desvirtuada la prescripción del art. 7º del decreto de 8 de Enero de 1870 respecto de la categoría del perito tercero; antes por el contrario, se debe exigir de los Jueces su estricto cumplimiento siempre que, como ha sucedido en el presente caso, no lo haga imposible la falta de Arquitectos en la localidad.

Esto sentado, y pasando el segundo extremo del recurso, alega el interesado que antes de la posesión legal había el Ayuntamiento ocupado con escombros una parte de lo que se iba á expropiar, impidiendo su uso; y este hecho, aun siendo exacto, no sería indemnizable, puesto que lo consintió el interesado en el hecho de no haber acudido á los Tribunales que le habían amparado con arreglo al art. 10 de la Constitución, ó al Gobernador de la provincia, el cual, habría prohibido al Ayuntamiento ocupar la finca que iba á ser objeto de expropiación sin que previamente hubiese consignado

el precio de tasación, según lo dispuesto en el art. 29 de la ley. Y respecto de los perjuicios que reclama en concepto de inquilino é industrial, entiende la Sección que no puede menos de serle negados, porque los principios que informan la ley de expropiación forzosa, y el contexto literal de ella, no consienten el abono de otros perjuicios que los ocasionados al propietario del inmueble con la obra que dé lugar á su expropiación. Por ello, y en atención á que en el justiprecio aprobado por el Gobernador se resarcen todos estos perjuicios, detallando las reparaciones que tiene el Ayuntamiento que llevar á cabo por su cuenta, señalando la cantidad que debe abonar por el demérito del resto de la finca y por el precio de afección, y como además se atiene al art. 35 de la ley, viéndolo á constituir aproximadamente el término medio de las tasaciones presentadas por los peritos de ambas partes.

Opina la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el previsor dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

En los días y ante las autoridades de los pueblos que se citan en el estado que a continuación se copia, se celebraran subastas para contratar por cinco años la cesión á vida del número de pinos que á cada uno de los pueblos corresponde y que también se copian en el citado estado, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento ó Comunidad á que pertenezca y tipo que se marca en el mismo estado por cada campaña.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Segovia 11 de Enero de 1881.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Cuerpo de Ingenieros de
Montes.

Estado demostrativo del número de pinos para resinar, con expresión de su tasación por campaña, concedido en el plan vigente á los pueblos y comunidades, cuyas subastas se proponen con esta fecha.

PUELOS.	NOMBRE de los montes.	Número de pinos	Tasacion.— Ptas. céts	DIAS de las subastas.
Sa	Pinar del Concejo.....	6000	375	8 Febrero.
	Pinar de propios.....	6000	375	9 "
C (Comunidad)	Cerro de Torre.....	16000	1000	10 "
Val	El Ovilo.....	4000	250	11 "
Villaverde de Iscar.	El Viejo.....	3000	187 50	
Idem.....	Cañizar y Carpintero....	5000	512 50	12 "
Idem.....	Idem.....	4000	230	
Samboal,	Pinar de Arriba.....	5000	312 50	
Idem.....	Idem de Abajo.....	6000	375	14 "
Idem.....	Idem de la Escomulgada.	1000	62 50	
Chañe.....	Pinar de Chañe y Orillas.	2000	125	15 "
Fresneda de Cuellar.	Pinar de Arriba y Abajo.	2000	125	16 "
Coca.....	Pinar de Villa.....	5000	187 50	16 "
Idem.....	Idem.....	1000	62 50	16 "
Idem Comunidad.....	Cantosal.....	16000	1000	16 "
Idem id.....	Pinar Viejo.....	26000	1625	16 "

Segovia 8 de Enero de 1881.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

El dia 12 de Febrero próximo y hora de doce á una de su tarde ante el Alcalde de Samboal se celebrará subasta para la venta de 500 pinos del monte «Pinar de abajo» bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayun-

tamiento referido y tipo de 2.000 pesetas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los licitadores.

Segovia 11 de Enero de 1881.
El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Comision provincial de Segovia.

OBRAS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, sección de Laguna de Contreras, durante el mes de Octubre de 1880.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES.		Sumas parciales.	TOTAL.
			Número.	Precio.— Ptas. céts.		
Matr.º cantero.	Anastasio Sanchez.....	1	3	3	25	
	Francisco Platero	7	5	4	20	
	Pedro Olmos.....	74	3	4	20	
Canteros	Tomás Plater	313	3	3 50	17 50	115
	Roque Labo.....	21	5	5 50	17 50	
Peones	Juan Sanz.....	31	5	4 50	7 50	
	Galo.....	37	3	1 50	7 50	
SUMA TOTAL.....					113	

Importa esta relación la cantidad de ciento quince pesetas.

Laguna Contreras 30 de Octubre de 1880.—Presencie el pago hecho á estos individuos: El Peón caminero, Rufino Rico.—V.º B.: El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la ley orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Anacleto Pérez Rubio.—Fausto Rosillo, Secretario interino.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Diciembre del año económico de 1880 á 1881.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaría de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.

Pesetas Céts.

SECCION 1.º—GASTOS OBLIGATORIOS.

Personal de la Diputación provincial.....	4.395 78
1.º Material de la misma.....	3.465 66
2.º Sueldos de los empleados de la comisión de examen de cuentas municipales.....	774 98
2.º Id. del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	383 32
3.º Idem del escribiente de la Secretaría de la Junta de Agricultura.....	125
4.º Id. del Arquitecto y delineante provincial.....	624 98
4.º Material del mismo.....	125

Capítulo 2.º—Servicios generales.

1.º Gastos de quintas.....	12 50
2.º Gastos de bagajes.....	3.019 33

Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

Gastos de personal y material para las obras de conservación de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	11.017 30
Material de las mismas.....	3.254 77

Capítulo 4.º—Cargas.

1.º Contribuciones.....	135 58
-------------------------	--------

Capítulo 5.º—Instrucción pública.

1.º Junta provincial del ramo.....	291 66
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostento del Instituto de 2.º enseñanza.....	3.500
3.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	300
4.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	250
4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.º enseñanza.....	375

Capítulo 6.º—Beneficencia.

1.º Estancias de dementes.....	1.644 23
2.º Hospitales.....	1.875
4.º Casas de expósitos.....	18.165 26

Capítulo 8.º—Imprevistos.

Unico. Por gastos de esta clase.....	55 50
--------------------------------------	-------

SECCION 2.º—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 4.º—Otros gastos.	
----------------------------	--

Unico. Cantidad destinadas á objetos de interés provincial.....	459 58
---	--------

TOTAL.....	36.625 25
------------	-----------

Segovia 1.º de Enero de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.: El Vicepresidente de la Comisión provincial, ordenador de pagos, Anacleto Pérez Rubio.	
--	--

NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS.

SUBASTAS.

En vista del resultado negativo obtenido en la primera subasta de envases vacíos de tabacos, por falta de postores, celebrada en las administraciones de esta provincia, la Dirección general del ramo ha acordado autorizar á esta Administración económica para que se anuncien los mismos en segunda subasta, señalando el plazo de quince días para admitir proposiciones á treinta y ocho céntimos de peseta cada uno, á contar desde la fecha inclusive del Boletín oficial en que aparezca inserto este anuncio.

Número de cajones.

La Capital.	1511
San Ildefonso.	434
Sepúlveda.	318
Cuellar.	40
Santa María de Nieva.	652
Villacastín.	311
Turégano.	990
Riaza.	264

Los envases de que se trata se manifestarán durante las horas ordinarias de oficina, á cuantas personas de idoneidad lo soliciten, siendo de cuenta de estas el abono de los gastos que pueda originar la remoción de los mismos si alguna lo considera necesario.

CONDICIONES.

1.^a Las proposiciones que se presenten en la Capital podrán extenderse á todos los envases de la provincia, pero las de los Subalternos se concretarán á sus existencias.

2.^a Para facilitar la adquisición de dichos envases, se dividirán en lotes de 10, 20 y 30.

3.^a Es requisito indispensable que los postores presenten persona que les garanticen á satisfacción de los Administradores, en el caso de no ofrecerlos por sí mismos.

4.^a No se adjudicará proposición alguna hasta que merezca la aprobación de la Dirección general de Rentas estancadas.

5.^a El importe de los envases enajenados se ingresará por el remanente en las Cajas de las respectivas Administraciones tan luego como se le comunique la adjudicación definitiva, haciendo cargo después de los que se le hayan adjudicado.

Lo que se anuncia al público pa-
su conocimiento. Segovia 12 de
Enero de 1881.—El Jefe de la Ad-
ministración, Accidental: Enrique G.
Vilches.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

ANUNCIO.

Hallándose vacante el Estanco de Chatun, el cual se proveerá con arreglo á instrucción en los individuos de que se trata el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y á falta de estos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público para que los que deseen obtenerlo en propiedad, presenten sus solicitudes en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que fundan su pretension, y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 12 de Enero de 1881.—El Jefe de la Administración: accidental, Enrique G. Vilches.

Negociado de Rentas Estancadas.

ANUNCIO.

Hallándose vacante el estanco de Monterrúbio, el cual se proveerá con arreglo á instrucción en los individuos de que trata el Decreto de

24 de Setiembre de 1874, y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y á falta de estos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público para que los que deseen obtenerlo en propiedad, presenten sus solicitudes en el término de 15 días contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que fundan su pretension, y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 10 de Enero de 1881.—El Jefe económico accidental, Enrique G. Vilches.

Alcaldía de Otero Herreros.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de este pueblo que consta de 240 vecinos, y la dotación al agraciado lo será de 125 pesetas anuales, pagadas por trimestres de fondos municipales por las medicinas que necesiten de veinte á treinta familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza han de ser farmacéuticos con su correspondiente título; acompañando á la solicitud las cédulas personales ó no-

ta de las mismas, señalando de término para la admisión de solicitudes en lo que resta del corriente mes.

Otero de Herreros á 11 de Enero de 1881.—El Alcalde, Manuel Robledano.

Intendencia Militar de Castilla la Nueva.

Los precios límites que han de regir en la subasta para contratar el servicio de utensilios militares en la plaza de Segovia y Real sitio de San Ildefonso, que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisaría de guerra de Segovia el dia 24 del corriente; segun los anuncios publicados en la Gaceta oficial de esta corte y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Segovia, son los siguientes:

Cada cama, seiscientas treinta y ocho milésimas de peseta.

Cada juego de utensilio, gratis.

Cada litro de aceite, una peseta y doscientas sesenta y cinco milésimas.

Cada kilogramo de carbon, ciento treinta y una milésima de peseta.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Madrid 12 de Enero de 1881.—Eduardo Buster.

Juzgado de primera instancia de

Sepúlveda.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Pedro Parra Tristán (a) el Tonto, natural del Fuentenebro, soltero, de diez y nueve años de edad, pordiosero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días á contar desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con el objeto de hacerle saber la sentencia dictada por S.E. la Audiencia Territorial, en la causa que se le ha seguido por robo de varios efectos, en la inteligencia que de no verificarlo le parará los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. d. g.) exhorto y requiero, y en el mio pido y suplico á todas las autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del referido Pedro Parra Tristán, pues en hacerlo así administrarán justicia, y llenarán uno de los deberes á que por la ley estamos constituidos.

Dado en Sepúlveda á 10 de Enero de 1881.—P. S. O.—Manuel de la Mata Majuelo.

Monte de Piedad.

Las personas que tengan empañados los objetos que representan las papeletas cuyos números y fechas se citan á continuación, que están redimidas por varios donativos, presentarán á recogerlos en el presente mes de Enero, y pasado que sea sin verificarlo, se venderán en la primera subasta que se realice, quedando lo que produzca á beneficio del Establecimiento.

Núm. Fechas.

647	2 Enero 1879.
672	17 id. id.
758	17 id. id.
840	27 id. id.
841	27 id. id.
860	30 id. id.
863	30 id. id.
867	31 id. id.
894	3 Febrero id.
939	10 id. id.
979	13 id. id.
1016	15 id. id.
1045	20 id. id.
1069	21 id. id.
1175	6 Marzo id.
1204	11 id. id.
9	12 id. id.
46	17 id. id.
143	1º Abril id.
256	14 Agosto id.
444	2 Mayo id.
823	7 Junio id.
258	5 Agosto id.
765	22 Setembre id.
849	27 id. id.

Segovia 3 de Enero de 1881.—El Presidente interino, Jorge Calvo.

El dia 26 de Enero actual, de doce á dos de su tarde, tendrá lugar en la administración del Excelentísimo Señor marqués de Alcañices, duque de Sesto, en Cuellar á cargo de D. Juan de Cillanueva, la subasta extrajudicial, en tres lotes de dos mil pinos maderables de varias clases de la posesión denominada Losafiez, propia de dicho Excelentísimo Señor, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la citada administración.

Imprenta de RUBIO, sucesor de ALBA.
Calle de la Potenza, núm. 5.